

CARLOS ARTURO SUÁREZ TRASLAVIÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00010-00 A  
Demandante: JORGE MARIO CAICEDO  
Demandado (a): BANCO POPULAR  
Proceso: Ejecutivo Laboral

En primer lugar y teniendo en cuenta la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaria -fl. 7 del cuaderno N° 4, a la misma se le impartirá la correspondiente aprobación.

La abogada de la parte ejecutante solicita se revoque el ordinal tercero en el cual se ordena notificar personalmente al ejecutado porque han transcurrido más de 30 días, aduce que con auto del 5 de marzo de 2020 de este Juzgado se dictó auto de obedécese y cúmplase, por lo que desde ese proveído no ha transcurrido dicho término que establece el artículo 306 del C.G.P. y procede por tanto la notificación por estado.

Reexaminado el trámite coactivo, y de cara al dicho de la abogada, en el sentido de que este juzgado profirió auto adiado 12 de febrero de 2020 de "obedécese y cúmplase", no son de recibo, pues si bien es cierto en la considerativa se anuncia, también lo es que en la resolutive no se dice nada al respecto, lo que constituye una incongruencia entre la considerativa y la resolutive en dicho proveído, por tanto al no estar consagrado en la resolutive el acato al superior, no posee el poder vinculante ni el de obligatoriedad que revisten las decisiones judiciales; razón por la cual no se repondrá el mandamiento de pago recurrido.

Advertida tal circunstancia, en su lugar, oficiosamente el Juzgado con fundamento en el artículo 287 del C.G.P. adicionará en un ordinal más el auto que viene en mención, toda vez que en él se omitió resolver sobre el obedecimiento y cumplimiento que se anuncia en sus consideraciones y consecuentemente, la notificación al ejecutado deberá ser por estado.

En atención a la solicitud de modificación del mandamiento bajo el argumento de que ya aparece el IPC para el mes de febrero del año que corre y por tanto cambia el valor de la condena, encuentra este juzgado que asiste razón a la peticionaria y por tanto se procederá a despachar favorablemente, pero solo respecto de este tópico, más no de las costas en razón a que son solo ejecutables cuando el auto que las apruebe esté debidamente ejecutoriado, y estas se están aprobando *ut supra* de esta providencia.

De las medidas cautelares solicitadas se resolverá en proveído separado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. *APROBAR* la liquidación de costas realizadas secretarialmente y obra a folio

7 del cuaderno N° 4.

SEGUNDO: *NO REPONER* el auto del 15 de enero de 2020 (Mandamiento de pago) por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: *ADICIONAR* en un ordinal más el auto del 12 de febrero de 2020 el cual será del siguiente tenor:

*“CUARTO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia y Laboral.”*

CUARTO: *MODIFICAR* el mandamiento de pago en los términos que se expone a continuación como valor a ejecutar en este coactivo:

- *Por concepto de mesadas impagadas e indexación con corte a febrero 29 de 2020 el valor de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS<sup>M/C</sup> (\$305'221.464).*
- *A partir de enero 31 de 2020, una mesada adicional mensual por valor de \$1'470.207 mensuales, ajustadas anualmente conforme al IPC.*

QUINTO: *NOTIFICAR* por estado este mandamiento de pago al ejecutado, por no haber transcurrido más de treinta (30) días desde el auto de obedézcase y cúmplase, de conformidad con lo establecido en el artículos 306 C.G.P. HÁGASELE saber que disponen del término de diez (10) días para excepcionar de fondo, con las limitaciones del numeral 2, artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

  
IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
Juez

Ofgm